

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN Medellín, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022)

<b>Auto:</b>	136
<b>Radicado:</b>	05001 31 10 004 2022 00026 00
<b>Proceso:</b>	CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO
<b>Demandantes:</b>	AMPARO ARIAS JARAMILLO C.C. 43.800.132
<b>Demandados:</b>	JESÚS SEIR ESCOBAR MARULANDA C.C. 15.523.738
<b>Decisión:</b>	Inadmite Demanda

Correspondió a este despacho por reparto la presente demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO promovido por la señora AMPARO ARIAS JARAMILLO en contra del señor JESÚS SEIR ESCOBAR MARULANDA, y del estudio de la misma se evidenció que se amerita la exigencia de algunos requisitos para su admisión, motivo por el cual se inadmitirá concediendo el término de cinco (5) días a la parte demandante para que, so pena de rechazo proceda a subsanar los mismos.

Los requisitos que deben llenarse para subsanar son los siguientes:

1. Deberá la parte demandante dar cumplimiento al numeral 5 del art. 82 del C.G.P., determinando las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los supuestos fácticos que se subsumen en la causal alegada del art. 154 del Código Civil, causal 6, modificada por el artículo 6 de la Ley 25 de 1992, aclarando las circunstancias de tiempo, modo y lugar que dieron lugar a la separación de hecho entre los cónyuges manifestada en los hechos de la demanda e indicar la fecha exacta de separación de la pareja.
2. Deberá incluir en las pretensiones la causal del artículo 154 del C.C. que invoca como fundamento para obtener el divorcio, conforme lo ordena el artículo 82 num. 4 del C.G.P.
3. Deberá en las pretensiones de la demanda, indicar claramente la cuantía en que se pretende sea fijada la cuota alimentaria a cargo del demandado, y en los hechos indicar la capacidad del alimentante y la necesidad de la alimentaria, y aportar las pruebas que se tengan de las mismas.
4. En cumplimiento del artículo 82 num. 6 del C.G.P. deberá aportar la parte demandante al menos tres (3) testigos a quienes les consten los hechos de la

demanda, incluyendo sus respectivos correos electrónicos y los requisitos del art.212 del C.G.P.

5. Deberá ampliar los hechos de la demanda y manifestar de forma clara cómo la causal invocada ha afectado la convivencia de la pareja, para que se encuentre legitimado para invocar la acción, aportando toda la documentación necesaria para acreditar la causal invocada y expresando con claridad y precisión los hechos que la configuran.
6. Para hacer uso de la notificación de que trata el artículo 8 del Decreto 860 de 2020, deberá la parte afirmar bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la presentación del escrito, que la dirección electrónica del demandado o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, señalando la forma cómo obtuvo dicha dirección y allegando las constancias correspondientes. Para el cumplimiento de este requisito, no basta con afirmar que fue suministrado por la parte demandante.

Se advierte que el escrito de subsanación deberá presentarse como mensaje de datos remitido al correo electrónico del despacho: [j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Y se solicita al apoderado presentar de forma legible los escritos al despacho y organizados adecuadamente para facilitar su estudio.

Por lo expuesto anteriormente, el JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN,

### RESUELVE

**PRIMERO.** INADMITIR la presente demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO, presentada por la señora AMPARO ARIAS JARAMILLO, en contra del señor JESÚS SEIR ESCOBAR MARULANDA.

**SEGUNDO.** CONCEDER a la parte actora un término de CINCO (5) DÍAS para subsanar lo anotado, so pena de ser rechazada la demanda.

**TERCERO.** RECONOCER personería jurídica a la abogada ESPERANZA RODRÍGUEZ ISAZA portadora de la tarjeta profesional número 111966 del C.S de la J., para actuar en nombre de la parte demandante (Art 74 C.G.P).

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ÁNGELA MARÍA HOYOS CORREA**  
**JUEZ**

*El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico: [j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co) ; y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página de la rama judicial*

<b>DOCUMENTO VÁLIDO SIN FIRMA</b>
Art 7 Ley 527 de 1999, 2 Decreto 806 de 2020 y 28 Acuerdo PCJA20-11567 CSJ